



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2008-PA/TC
LIMA
JAIME LOLI CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Loli Cueva contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 12 de julio de 2007, que declara fundada la excepción de litispendencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, ascendente S/. 346.59, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda considerando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada la excepción de litispendencia estimando que existe un proceso constitucional de cumplimiento, en el cual se dispuso que los autos se remitan al Juzgado Contencioso, conforme a lo establecido en las sentencias 0168-2005-PC y 1417-2005-PA, habiéndose configurado, en ambos procesos, la triple identidad exigida por el ordenamiento procesal civil conforme al artículo 451 inciso 5) del Código Procesal Civil.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. Previamente y en atención a lo resuelto en la Sala, cabe precisar que en el presente caso no se configura la excepción de litispendencia dado que conforme al artículo 453 inciso 1) del Código Procesal Civil - aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – dicha excepción únicamente será fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro *que se encuentra en curso*, lo cual no ocurre en el presente caso por las razones que se expresan a continuación.
3. Mediante la STC 1489-2006-PC/TC (fs. 44 de autos) publicada el 23 de febrero de 2006 se declaró improcedente la demanda de cumplimiento interpuesta por el actor en la que solicitaba la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, disponiéndose que se remita el expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC. En cumplimiento de este mandato, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo expide la Resolución Uno de fecha 10 de noviembre de 2006 (fs. 123), en la que se resuelve tener por admitida la demanda y se le concede al actor un plazo de 5 días para que adecue su demanda a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de su demanda y archivo del proceso.
4. A través de la Resolución Dos de fecha 3 de mayo de 2007 (fs. 125), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo *rechaza la demanda y dispone su archivo definitivo* debido a que la demanda no fue adecuada en el plazo concedido. Consecuentemente, en la actualidad no existe ningún proceso en trámite, debiéndose tener en cuenta que la presente demanda de amparo fue interpuesta el 21 de diciembre de 2006, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días al que se hiciera referencia en el fundamento precedente.

Delimitación del petitorio

5. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.59, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. De la Resolución 14885-92 de fojas 3, se evidencia que: a) se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 6 de abril de 1991; b) acreditó 15 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 24.65 intis (equivalente a I/m. 0.000024 intis millón).
8. La Ley 23908 – publicada el 07 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
9. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
10. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 intis millón; quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00 intis millón.
11. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
12. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 6 de abril de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.
14. Por consiguiente, al constatarse de autos (fs. 17) que el actor percibe una suma superior a la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.
15. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la afectación al mínimo vital y a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR